



**El futuro
es de todos**

Cancillería
Misión Permanente de Colombia
ante las Naciones Unidas en Ginebra

DCHONU. No. 106/19

La Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra, tiene el honor de dirigirse a la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos con el fin de remitir las respuestas al cuestionario sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica de jueces y fiscales solicitado por el señor Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, señor Diego Garcia-Sayan.

La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas y Otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para manifestar a la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos la seguridad de su más alta consideración.



Ginebra, 15 de enero de 2019

A la Honorable
Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Ginebra, Suiza



RESPUESTA DEL ESTADO COLOMBIANO AL CUESTIONARIO DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS

El Gobierno de Colombia saluda atentamente Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados y avisa recibo de su cuestionario, remitido con miras a recibir la información pertinente sobre el ejercicio de la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica de jueces y fiscales.

Sobre el particular, es importante destacar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos y Derechos Internacionales Humanitarios una vez recibió el cuestionario en mención, procedió de inmediato con el trámite de consultas y recaudo de la información pertinente involucrando a las entidades estatales que pudieran tener competencia para atender los interrogantes planteados en el mismo, a saber: Consejo Superior de la Judicatura; Fiscalía General de la Nación y Jurisdicción Especial para la Paz JEP, esta última, comunicó no ser competente para atender algún/nos interrogante/es.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, entidad encargada del gobierno y la administración integral de la Rama Judicial, mediante Nota OAI018-878 de 14 de diciembre de 2018, recibida en el Ministerio de Relaciones Exteriores el 27 de diciembre de 2018, con miras a absolver los interrogantes planteados por el Relator Especial, presentó la información que se incorpora a continuación y destacó que las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales se encontraban, para la fecha, en vacancia judicial:

1. Inicialmente, es importante señalar que, los asuntos relacionados con las libertades fundamentales, en el ordenamiento jurídico colombiano, se reconocieron en la Constitución Política de 1991. En especial, en los artículos 20, 38 y 39, los cuales se citan a continuación:

“[...] Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.



Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública. [...]

2. Asimismo, el numeral 4° del artículo 152 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), prescribe:

[...] ARTÍCULO 152. DERECHOS. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

4. Asociarse con fines de apoyo mutuo, de carácter cultural y asistencial, cooperativo y otros similares". [...]

3. Por su parte, los numerales 4, 5, 6, 12 y 13 del artículo 154, de la misma Ley Estatutaria, prevén:

[...] ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

4. Proporcionar noticias o informes e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio.

5. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio público de administración de justicia.

6. Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.



12. *Dirigir felicitaciones o censura por sus actos públicos a funcionarios y a corporaciones oficiales.*

13. *Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales [...]*”.

4. El anterior contexto, permite colegir que la Constitución Política de 1991 introdujo un cambio de gran importancia para el Estado colombiano al reconocer expresamente el derecho de los empleadores y de todos los trabajadores, sean estos públicos o privados, de constituir organizaciones sindicales con la única excepción de los miembros de la fuerza pública.

5. Aunado a lo anterior, la Ley 411 de 1997 “*Por medio de la cual se aprueba el “Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública”, adoptado en la 64 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978” incluye principios y garantías fundamentales a favor de los empleados públicos, a saber:*

“[...] **ARTICULO 4o.**

1. *Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo.*

2. *Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:*

a) *Sujetar el empleo del empleado público a la condición de que no se afilie a una organización de empleados públicos o a que deje de ser miembro de ella;*

b) *Despedir a un empleado público, o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización.*

ARTICULO 5o.

1. *Las organizaciones de empleados públicos gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas.*

2. *Las organizaciones de empleados públicos gozarán de adecuada protección contra todo acto de injerencia de una*



autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración.

3. Se consideran actos de injerencia a los efectos de este artículo principalmente los destinados a fomentar la constitución de organizaciones de empleados públicos dominadas por la autoridad pública, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de empleados públicos con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de la autoridad pública.

**PARTE III.
FACILIDADES QUE DEBEN CONCEDERSE A LAS
ORGANIZACIONES DE
EMPLEADOS PUBLICOS**

ARTICULO 6o.

1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.

2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.

3. La naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán, de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo 7o del presente Convenio o por cualquier otro medio apropiado.

ARTICULO 9o. *Los empleados públicos, al igual que los demás trabajadores, gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones. [...]"*

6. En este orden de ideas, es preciso ratificar que las libertades fundamentales son garantizadas por la Constitución Política de 1991 a todos los nacionales. Sin embargo, el ejercicio de las mismas no es absoluto, pues imprime límites propios por la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T- 627 de 2012 (Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto), indicó:

“[...] Los límites del poder-deber de comunicación de los altos funcionarios públicos con la ciudadanía son:

*(i) la veracidad e imparcialidad cuando transmitan información,
(ii) la mínima justificación fáctica y la razonabilidad de sus opiniones y, en todo caso,
(iii) el respeto de los derechos fundamentales, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional [...].”*

